

**DECRETO No. 310-98**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el ejercicio del derecho de propiedad implica una función social y en consecuencia el acceso a su servicio debe ser regulado por el Estado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo No. 178 de la Constitución de la República de Honduras, prescribe que: "Se reconoce a los hondureños el derecho de vivienda digna. El Estado formulará y ejecutará programas de vivienda de interés social.

La Ley regulará el arrendamiento de viviendas y de locales, la utilización del suelo urbano y la construcción, de acuerdo con el interés general"

CONSIDERANDO: Que Honduras se encuentra en una situación de emergencia creada por el Huracán y Tormenta Tropical Mitch.

POR TANTO:

**DECRETA:**

ARTICULO 1.-A partir de la vigencia de este Decreto, todos los contratos a ser renovados y los nuevos contratos de arrendamiento que se pacten entre arrendadores y arrendatarios a nivel nacional, estarán sujetos a las disposiciones siguientes:

- a) Para viviendas cuyo valor catastral, no exceda la cantidad de TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 300,000.00), la renta mensual se determinará hasta por el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del valor catastral de cada bien. Las viviendas que excedan dicho valor, serán reguladas por lo establecido en la Ley de Inquilinato vigente; y,
- b) Para los locales comerciales cuya renta mensual sea igual o inferior a TRES MIL LEMPIRAS (Lps. 3,000.00), el incremento anual no podrá exceder al Índice Inflacionario del año precedente publicado por el Banco Central de Honduras.

ARTICULO 2.-En cuanto al preaviso contenido en el Artículo No. 53 de la Ley de Inquilinato de tres meses, sólo procederá en aquellos casos que los arrendadores demuestren su condición de afectados o de sus parientes, conforme lo que establece el Artículo 51, Numeral 13) de esta Ley.

ARTICULO 3.-A partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial La Gaceta, los contratos de arrendamiento a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto, tendrá una duración de un (1) año, sin variación en el precio de la renta mensual, se exceptúan las viviendas cuyo valor catastral sea superior a TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 300,000.00).

ARTICULO 4.-El presente Decreto tendrá vigencia un año (1), a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTICULO 5.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE  
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de diciembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.  
DELMER URBIZO PANTING

**DECRETO No. 288-98**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que los daños ocasionados como consecuencia del Huracán y Tormenta Tropical Mitch, en el territorio nacional, han producido un deterioro enorme en la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que para la reconstrucción nacional se hace necesario el mayor de los esfuerzos por parte de todos los hondureños, haciendo acopio del aprovechamiento del mayor tiempo posible.

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo en el Artículo 339, establece como días feriados o de fiesta nacional las siguientes fechas: 1 de enero, 14 de abril, 1 de mayo, 15 de septiembre, 3 de octubre, 12 de octubre, 21 de octubre, 25 de diciembre y el jueves, viernes y sábado de la Semana Santa. Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en el Artículo 47 establece como feriados nacionales las mismas fechas.

CONSIDERANDO: Que es imperativo adoptar las medidas pertinentes, para impulsar con el trabajo productivo y el esfuerzo cotidiano sostenido, de todos los hondureños, la reconstrucción de la patria.

POR TANTO:

**DECRETA:**

ARTICULO 1.-Reformar el párrafo primero del Artículo 339 del Código de Trabajo, el que deberá leerse así:

**ARTICULO 339.** Los patronos pagarán los siguientes días feriados o de fiesta nacional:

- 1) 1 de enero;
- 2) 1 de mayo;
- 3) 15 de septiembre;
- 4) 25 de diciembre; y,
- 5) Jueves, viernes y sábado de la Semana Santa.

Cuando coincidan los feriados con un día inhábil, se entenderá cumplida la obligación pagando el patrono a sus trabajadores un día feriado o de fiesta nacional en la forma en que este Artículo y el siguiente determinan.

ARTICULO 2.-Reformar el Artículo 47, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo, el que deberá leerse así:

**ARTICULO 47.** Para los efectos del Artículo anterior, se entenderán días hábiles administrativos, todos los del año, excepto los sábados en aquellas oficinas donde no se labore por disposición gubernamental, los domingos, feriados nacionales y los que mandare que vaquen las oficinas públicas. Son feriados nacionales:

- 1) 1 de enero;
- 2) 1 de mayo;
- 3) 15 de septiembre;
- 4) 25 de diciembre; y,
- 5) Jueves, viernes y sábado de la Semana Santa.

ARTICULO 3.-Declarar, además de las contempladas en leyes especiales, como fiestas cívicas nacionales sin suspensión de labores, las siguientes fechas:

- 1) 14 de abril, día de las Américas;
- 2) 17 de septiembre, día del Maestro;
- 3) 3 de octubre, nacimiento del Héroe Francisco Morazán y día del Soldado; y,
- 4) 12 de octubre, día de la Raza o descubrimiento de América.

ARTICULO 4.-Los feriados que caigan en sábado o en domingo, no serán transferidos a día hábil.

ARTICULO 5.-Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO 6.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE  
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de diciembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.  
DELMER URBIZO PANTING

**ACUERDO No. 369-98**

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de mayo de 1998.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación al literal a) del Decreto Ejecutivo No. 002-98 de fecha dos de febrero de 1998, en que se le delega competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con el Artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDA:**

Dispensar la publicación de Edictos para contraer Matrimonio Civil a las siguientes personas:

BESSY JUDITH ESCALANTE MATUTE Y JUAN RAMON DEL CID GUILLEN. TEGUCIGALPA, M.D.C. OSIRIS BEATRIZ DURON CRUZ Y WOLFRAN REINIERY CASTILLO PEREIRA. TEGUCIGALPA, M.D.C. NORMA LETICIA CERRATO GOMEZ Y SELVYN GUSTAVO CALIX MENDOZA. TEGUCIGALPA, M.D.C. PEDRO PABLO ESCALANTE RAMIREZ Y AURELIA ESPERANZA RODRIGUEZ. TALANGA, F.M. ANA LIA CASTELLANOS DUSAVAGE Y JOSE JORGE SEGOVIA CASTILLO. TEGUCIGALPA, M.D.C. ROBERTO MAURICIO RODRIGUEZ ELVIR E INDIANA DE LOS ANGELES OTERO ALVAREZ, TEGUCIGALPA, M.D.C. YONI MAURICIO MEJIA GARCIA Y LOURDES GABRIELA SIERRA GARCIA, STA. LUCIA, F.M. FERNANDO NEPTALI RODRIGUEZ COREA Y MATILDE NOHEMY MONDRAGON MONTALVAN, TEGUCIGALPA. TELISHA MARIE WILLIAMS Y AUDY ALEXIS PADILLA LOBO. SANTA LUCIA, FRANCISCO MORAZAN. RICARDO ANTONIO GONZALEZ ROMERO Y MERCEDES RIVERA ZELAYA, TEGUCIGALPA, M.D.C. PABLO ISIDRO VALENZUELA Y ANA MARIA QUAN RODRIGUEZ, TEGUCIGALPA, M.D.C. ERIKA MARITZA ORTEGA JIMENEZ Y ANGEL RAFAEL RODRIGUEZ AMADOR, TEGUCIGALPA, M.D.C. DIGNA EMERITA FUNEZ ZUNIGA Y CARLOS SOTO DIAZ, TEGUCIGALPA, M.D.C. PEDRO PABLO VASQUEZ CASTILLO Y CRISTINA CASTILLO, TEGUCIGALPA, M.D.C. NAHUM RENE JEREZANO PALMA Y ESCARLETH VANESSA REYES MEJIA, TEGUCIGALPA, M.D.C. JENIFFER PAMELA SMART RAUDALES Y RAFAEL ROLANDO BARAHONA DIAZ, TEGUCIGALPA, M.D.C. ROSALIA SANCHEZ Y CARLOS ARTURO PADILLA, TEGUCIGALPA, M.D.C. CARMEN MARICELA VILLATORO RODRIGUEZ Y GREGORIO ORDOÑEZ CASTILLO, TEGUCIGALPA, M.D.C. GUILLERMO ALONSO PAREDES HERNANDEZ Y NEFY LEVID COELLO MONTOYA, TEGUCIGALPA, M.D.C. OSCAR ROLANDO LARIOS CACERES Y YESI MARIBET CASCO BARRIENTOS, TATUMBLA, F.M. HUMBERTO PORFIRIO SALGADO MAIRENA Y ANA MARIBEL GARCIA ALVAREZ, VALLE DE ANGELES, F.M. MARCO TULIO AVILA SIERRA Y BRENDA NOHEMI CHAVARRIA LOPEZ, OJOJONA, FCO. MORAZAN.

Cada matrimonio a verificarse en su respectiva localidad, previo entero de DIEZ LEMPIRAS (L.10.00), en la oficina que la Secretaría de Finanzas designe.

J. DELMER URBIZO  
Secretario de Estado en los  
Despachos de Gobernación y Justicia

JOSE ERNESTO MEJIA PORTILLO  
Secretario General